



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **290/2022**
Expediente **231/2022**

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso
D. Faustino de Urquía Gómez
D.^a Asunción Ventura Franch
D.^aM.^a del Carmen Pérez Cascales
D. Joan Carles Carbonell Mateu

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2022, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por mayoría, el siguiente dictamen, al cual se adjunta el correspondiente voto particular:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 29 de marzo de 2022 (Registro de entrada de 31 de marzo), el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Innovación, Universidad, Ciencia y Sociedad Digital, sobre el proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros superiores de enseñanzas artísticas integrados en el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo se desprende que:

Primero.-El 29 de marzo de 2022, la Consellera de Innovación, Universidad, Ciencia y Sociedad Digital remitió el proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros superiores de enseñanzas artísticas integrados en el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- **Documentación remitida.**

El expediente que conforma el procedimiento instruido para la elaboración del Proyecto de Decreto está integrado por la siguiente documentación:

1.- Resolución de inicio del procedimiento de la Consellera de Innovación, Universidad, Ciencia y Sociedad Digital de 6 de mayo de 2021.

2.- Informe justificativo de la necesidad y oportunidad de aprobar el Proyecto de Decreto emitido por la Directora del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana el día 24 de abril de 2021.

3.- Memoria económica positiva realizada por la Directora del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana el 29 de abril de 2021.

4.- Certificado del Consejo Valenciano de Universidades y Formación Superior de fecha 24 de febrero de 2022, en el que consta que en la reunión del Pleno del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior correspondiente al día 22 de julio de 2021, el mencionado órgano colegiado ha tenido conocimiento del Proyecto de Reglamento Orgánico y Funcional del ISEACV, por estar incluido en el punto 6 del orden del día.

5.- Certificado del Secretario del Consejo de Dirección del ISEACV en el que expresa que *“segons consta en l'acta de la reunió del Consell de Direcció de l'ISEACV celebrada el 26 de juliol del 2013, l'esmentat Consell de Direcció va aprovar l'inici del procediment per a la tramitació del Reglament d'Organizació i Funcionament dels Centres del ISEACV”*.

6.- Informe sobre la remisión de la norma a otras Consellerias y Entidades afectadas realizado por la Directora del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana el 29 de abril de 2021.

7.- Informe de impacto de género, de impacto en la infancia y adolescencia y de impacto en las familias numerosas realizado por la Directora General del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana el 29 de abril de 2021.

8.- Informe de impacto en la competitividad realizado por la Directora General del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana el 29 de abril de 2021.

9.- Memoria en materia de inclusión y derechos sociales elaborada por la Directora General del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana el 29 de abril de 2021.

10.- Informe de coordinación informática realizado por el Jefe de Servicio de Gestión Informática para la gestión educativa de 5 de mayo de 2021.

11.- Informe de la Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva de 11 de mayo de 2021.

12.- Trámite de información pública de la norma mediante su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 8 de septiembre de 2021 e Informe elaborado por la Directora General del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana de 1 de octubre de 2021 en el que concluye que no se han efectuado alegaciones.

13.- Informe de la Abogacía de la Generalitat realizando observaciones al proyecto normativo de fecha 22 de septiembre de 2021.

14.- Informe sobre la adaptación de la norma a las alegaciones realizadas por la Abogacía de la Generalitat de fecha 26 de enero de 2022.

15.- Informe del Servicio de Coordinación y Apoyo Técnico de la Subsecretaría de 3 de enero de 2022.

16.- Informe de la Directora General del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana, relativo a la tramitación del Decreto y su aprobación por el Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2022.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Naturaleza del dictamen.

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 10.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en relación con el Proyecto de Decreto del Consell por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros superiores de enseñanzas artísticas integrados en el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana.

Segunda.- Procedimiento de elaboración del Proyecto.

El artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, regula el procedimiento para la elaboración de los Reglamentos, habiéndose cumplido los trámites esenciales exigidos en él.

De conformidad con lo que establece el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, por Resolución de la Consellera de Innovación, Universidad, Ciencia y Sociedad Digital de 6 de mayo de 2021, se inició el procedimiento de tramitación de la norma estudiada.

La Directora General del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad de aprobar el proyecto de Decreto.

Consta Memoria económica positiva realizada por la Directora del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana el 29 de abril de 2021.

Figura asimismo informe relativo al impacto de género del proyecto de Decreto, cumpliendo así lo que dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, y el artículo 4.bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. Así como el informe sobre el impacto de la citada norma en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducida por medio de la Ley 26/2015, de 28 de julio), y sobre la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección.

Se ha emitido Certificado del Consejo Valenciano de Universidades y Formación Superior de fecha 24 de febrero de 2022, en el que consta que en la reunión del Pleno del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior correspondiente al día 22 de julio de 2021, el mencionado órgano colegiado ha tenido conocimiento del Proyecto de Reglamento Orgánico y Funcional del ISEACV, por estar incluido en el punto 6 del orden del día y Certificado del Secretario del Consejo de Dirección del ISEACV en el que expresa que *“segons consta en l'acta de la reunió del Consell de Direcció de l'ISEACV celebrada el 26 de juliol del 2013, l'esmentat Consell de Direcció va aprovar l'inici del procediment per a la tramitació del Reglament d'Organizació i Funcionament dels Centres del ISEACV”*.

La Abogacía de la Generalitat emitió Informe realizando observaciones al proyecto normativo de fecha 22 de septiembre de 2021.

En definitiva, en el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen se han verificado las reglas que resultan de aplicación en la elaboración de las disposiciones administrativas generales contenidas en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en el título III del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Tercera.- Estructura y contenido del Proyecto.

El texto del Proyecto consta de Preámbulo, 124 artículos, 6 Disposiciones Adicionales, 5 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 2 Disposiciones Finales.

Cuarta.- Marco normativo

La Constitución española establece entre los derechos especialmente protegidos de la Sección segunda del Capítulo I del Título I el derecho a la educación (artículo 27) y reserva al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia (artículo 149 1.30).

En virtud del citado título competencial, así como de los contenidos en las cláusulas 1ª y 18ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución se aprobó la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

En la Sección tercera del Capítulo VI del Título I de dicha Ley Orgánica de Educación (artículos 54 a 58) se regulan con carácter básico las

enseñanzas artísticas superiores (con excepción de los apartados 4º, 5º y 6º del artículo 58 que no tienen el referido carácter básico).

En el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana se establece que *"es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía"*.

Y el artículo 50.1 del Estatuto de Autonomía establece que *"en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: 1. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalitat y de los entes públicos dependientes de ésta, así como el régimen estatutario de sus funcionarios."*

En ejercicio de las citadas competencias se dictó la Ley 8/2007 de 2 de marzo, de Ordenación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana, por la que se crea el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana, al que dedica el Título I Artículos 2 al 15 y cuya Disposición Final Primera establece que *"el Consell aprobará dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, los Estatutos del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana y demás normas reglamentarias necesarias para la ejecución, aplicación y desarrollo de la presente Ley"*.

El Decreto 82/2009, de 12 de junio, aprobó los Estatutos del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana.

El Decreto 173/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, establece que estas enseñanzas tendrán que estar de acuerdo con lo que dispone el Decreto 252/2019, de 29 de noviembre, del Consell, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, y en su disposición transitoria segunda determina que:

"Transferencia de personal, bienes y servicios

1. De acuerdo con la disposición adicional única del Decreto 243/2019, de 25 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad

Digital, se adscribe a esta consellería el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (ISEACV).

2. Mediante una orden conjunta de la Consellería de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital y la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, con el informe favorable previo de las consellerías competentes en materia de hacienda y de función pública, se articulará la transferencia efectiva del personal docente de los cuerpos de catedráticas y catedráticos de Música y Artes Escénicas, de profesoras y profesores de Música y Artes Escénicas, de catedráticas y catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, de profesoras y profesores de Artes Plásticas y Diseño, de maestros de taller de Artes Plásticas y Diseño, así como del personal de administración y servicios en el ISEACV. Hasta este momento, el abono de las retribuciones y la gestión del personal los continuará tramitando la Consellería de Educación, Cultura y Deporte.

3. La Consellería de Educación, Cultura y Deporte asumirá provisionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 la gestión y mantenimiento de los inmuebles donde se desarrolla la actividad de los centros adscritos al ISEACV. A partir de este momento, la Consellería de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital asumirá íntegramente su gestión y mantenimiento. Sin embargo, ambas consellerías tendrán que establecer los mecanismos de coordinación necesarios en aquellos bienes inmuebles en los cuales coexistan centros adscritos a ambas consellerías, así como respecto de aquellos en los cuales se haya planificado o iniciado alguna actuación por parte de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte. En este mismo sentido, se mantendrán los contratos de los centros que se encuentren en vigor indistintamente de la naturaleza compartida o no del centro”.

La norma estudiada tiene el fin de dotar a los centros del ISEACV de un marco común en el que puedan desarrollar su autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y de gestión económica y de recursos.

Quinta.- Observaciones al Texto del Proyecto.

Al índice

En el índice de la norma estudiada también debe hacerse referencia al Preámbulo, por lo que antes del Título I debe nombrarse el Preámbulo de la norma.

Al Preámbulo

En el párrafo primero del Preámbulo línea segunda al citar el Estatuto de Autonomía se aconseja que no se haga referencia a su reforma por la Ley Orgánica 1/2006 de 10 de abril, al no ser necesario enumerar las sucesivas modificaciones que afectan a cada norma.

Observaciones a la parte dispositiva.

Observación general.

La composición de los Órganos de Gobierno Colegiados y de coordinación a los que se refiere el Título III (artículos 25, 37, 49, 54, 55, 56, 57 y 58) deberá ajustarse al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, conforme a lo que resulta de la legislación sobre igualdad, tanto estatal (artículo 14.4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres), como autonómica (artículo 10 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres), como ha declarado reiteradamente este Consell, entre otros en el dictamen nº 69/2022.

Esta observación tiene carácter **esencial**, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

Al Artículo 2. Carácter y enseñanzas de los centros superiores de enseñanzas artísticas del ISEACV.

En el número 2 del precepto línea cuarta “Gobierno” debe escribirse en su denominación oficial de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana “Consell”.

Al Artículo 13. Proyecto de gestión económica de los centros superiores de enseñanza artística.

El apartado 2 deberá redactarse de manera que se exprese a qué “documento” se refiere, siguiendo el ejemplo del inicio del artículo 16, y si el apartado 3 se refiere al “documento” referenciado en el apartado 2.

Al artículo 17. Horario general del centro educativo.

En el apartado 2 se expresa: *“El equipo directivo, con el informe del claustro y del consejo de centro, elaborará el horario general del centro de acuerdo con la normativa vigente y lo pondrá a disposición de la comunidad educativa, preferentemente por medios electrónicos o telemáticos. El horario general del centro educativo será elaborado por el equipo directivo y aprobado por el consejo de centro una vez oído el claustro del profesorado”.*

Deberá coherenciarse la redacción ya que es contradictoria en sus dos párrafos. En el primero el horario lo elabora el equipo directivo, con el informe del claustro y del consejo de centro, y en el segundo se indica que será elaborado por el equipo directivo y aprobado por el consejo del centro, oído el claustro del profesorado.

Al Artículo 19. Medios de difusión de los centros docentes.

El número 1 del precepto es del siguiente tenor:

“En todos los centros docentes habrá, como medio de difusión de la información, una página web de centro alojada en los espacios proporcionados por la administración competente y uno o varios tableros de anuncios y carteles oficiales. En éstos se recogerán los carteles, las actas y las comunicaciones de la Administración de la Generalitat, especialmente de las consellerias competentes en materia de educación y de universidades, así como otros organismos oficiales y de los órganos de gobierno del centro, que, por su trascendencia o por requisitos legales, se considere necesario colocar en estos.”

Al referirse el precepto a la publicación de las comunicaciones de la Generalitat y consellerias competentes, cuando tales comunicaciones contengan actos o resoluciones que afecten a los derechos e intereses de los afectados, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán ser notificados a los interesados por medios electrónicos, salvo los casos enumerados en el citado precepto.

Por ello, sería conveniente introducir que la publicación en los citados tableros se realiza sin perjuicio de su notificación individual a los interesados cuando así sea necesario de acuerdo con la normativa aplicable.

Al Artículo 23. Órganos de gobierno colegiados.

El artículo 23 de la norma estudiada expresa lo siguiente:

“1. Son órganos colegiados de representación, de participación y de gobierno de los centros de enseñanzas artísticas superiores:

- a) El Consejo de centro*
- b) B) El claustro*
- c) El equipo directivo”*

Este precepto contiene un único apartado, por lo que se considera innecesario numerarlo, de manera que debería suprimirse el número 1.

Por otra parte, la regulación del gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas se regula en el artículo 17 de la Ley 8/2007, de 2 de marzo, de Ordenación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de Comunidad Valenciana.

El artículo 17 dispone:

“1. El equipo directivo de los centros superiores de enseñanzas artísticas estará, al menos, integrado por:

- a) El director o la directora.*

- b) *El o la jefe de estudios.*
- c) *El secretario o la secretaria.*

Reglamentariamente podrá establecerse la figura del Subdirector, cuyo nombramiento corresponderá, a propuesta del director, al Consejo de Dirección.

2. Son órganos colegiados de los centros superiores de enseñanzas artísticas:

- a) *El Consejo Escolar u órgano de participación que corresponda de acuerdo con la normativa básica estatal.*
- b) *El Claustro.*

3. La selección, composición y competencias de los órganos de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas se regulará reglamentariamente.

4. En los centros superiores de enseñanzas artísticas podrá existir, al frente del personal de administración y servicios, y para gestionar las labores ordinarias de la actividad y mantenimiento del centro, bajo la coordinación del director del centro, un administrador designado por el Consejo de Dirección del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana.”

Como se observa, este precepto diferencia entre el equipo directivo y los órganos colegiados por lo que sería recomendable que el artículo 23 de la norma estudiada contuviera esta diferenciación.

Al Artículo 25. Composición.

Este precepto regula la composición del Consejo de Centro.

En el apartado 1 a) en el que se determinan los miembros natos se indica: “*Una jefatura de estudios*”.

En el artículo 17 de la Ley 8/007, que regula el Gobierno de los centros superiores de enseñanza artística, se indica: “*1. El equipo directivo de los centros superiores de enseñanzas artísticas estará, al menos, integrado por: a) El director o la directora. b) El o la jefe de estudios. c) El secretario o la secretaria*”.

Al hacer constar “*Una jefatura*”, se da a entender que hay varias, como establece el proyectado artículo 37.1, que se refiere a “*las jefaturas de estudio*”, al igual que en el artículo 46.1 proyectado.

La ley determina que este equipo directivo “*estará al menos integrado*”, con lo cual cabe la posibilidad de que, de haber más de una jefatura de estudios, sean todos sus titulares miembros natos. En caso contrario, deberá determinarse a quién le correspondería ser miembro nato del Consejo del Centro.

Esta observación tiene carácter de **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

En el apartado 2 se dispone:

“En la convocatoria de elección, que realizará la persona que ostente la presidencia del Consejo de Dirección del ISEACV, de los miembros electos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Será requisito para ser elector/a o elegible formar parte de la comunidad del centro

b) De acuerdo con lo que se establece en el artículo 10 de la Ley 8/2007, de 2 de marzo, de la Generalitat de ordenación de centros superiores de enseñanzas artísticas y de la creación del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana y el artículo 38, apartado 1 del Decreto 82/2009, de 12 de junio, del Consell, por el que se aprueban los estatutos del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana. La convocatoria de elección será aprobada por el Consejo de Dirección del ISEACV. A la Dirección del ISEACV le corresponde hacer las oportunas convocatorias”.

En primer lugar, consideramos que debería corregirse la redacción del inciso letra b), sustituyendo el “punto” existente entre “*Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana*” y “*La convocatoria*” por una “coma”.

En segundo lugar, el citado artículo 10 de la Ley 8/2007 regula las funciones del consejo de dirección y el artículo 38.1 del Decreto 82/2009 a los centros docentes del ISEACV, no regulando ni conteniendo disposiciones relativas a la convocatoria de elecciones.

No se entiende la remisión a estos preceptos que realiza la norma estudiada al regular la convocatoria de elección de los miembros electos.

La Ley 8/2007, en su artículo 11, con relación al ISEACV, dispone: “*Funcionamiento del Consejo de Dirección. El régimen de funcionamiento del Consejo de Dirección y el procedimiento de elección de sus miembros se determinarán reglamentariamente*”. Y el Decreto 82/2009, en su artículo 45, establece las normas del proceso electoral al Consejo de Dirección del ISEACV. La ley 8/2007 dedica el Título II a los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, sin que contenga ninguna disposición relativa a procesos electorales.

Por tanto, con la redacción propuesta, queda sin regular en el proyectado Decreto el proceso para la elección del “Consejo de Centro”.

Esta observación tiene carácter de **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

Al artículo 28. Funcionamiento del consejo de centro.

El número 4 de este precepto expresa:

“Los miembros natos del consejo de centro no pueden abstenerse en las votaciones. Los o las miembros del órgano colegiado en los cuales concurra alguna de las causas de abstención reguladas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, no podrán participar en las sesiones en las cuales se traten los temas que motivan su causa de abstención.”

Los miembros natos, de acuerdo con el artículo 25 de la norma estudiada, son el director o directora del centro, una jefatura de estudios y el secretario o secretaria del centro, que tienen la condición de personal al servicio de la Administración.

Debe de tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, señala que *“Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente”*.

Por ello, deberán abstenerse, no interviniendo, si concurre en ellos alguna de las causas enumeradas en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015 citada.

Ello sí se recoge en el proyectado artículo 36.2 de forma específica.

Por ello, para una mayor claridad, recomendamos reproducir el texto del artículo 36.2 y, en todo caso, como mejora de la redacción y como atañe a todos los miembros del Consejo, proponemos que se haga constar en un apartado independiente: *“Los o las miembros del órgano colegiado en los cuales concurra alguna de las causas de abstención reguladas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, no podrán participar en las sesiones en las cuales se traten los temas que motivan su causa de abstención.”*

Al artículo 31. Estatuto jurídico de los miembros del Consejo de Centro.

En el apartado 6 se establece: *“Las personas electas podrán ser destituidas por el presidente o presidenta del consejo de centro garantizando el derecho de defensa de la persona concernida y con la posibilidad de presentar recurso contra esta decisión, cuando el número de faltas reiteradas*

de asistencia no justificadas a las sesiones convocadas a lo largo de un curso académico supere el 50. En este caso, la vacante se cubrirá por la lista de reserva. El profesorado está obligado a asistir a las reuniones”.

Deberá aclararse si le es de aplicación al profesorado el límite fijado en el 50%, para el personal electo, o bien si, dada la obligatoriedad de asistir, en caso de no asistencia injustificada ello sería motivo para poder ser destituido.

El número 8 de este precepto expresa que *“No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridad o de personal al servicio de las administraciones públicas, tengan la condición de miembros natos del consejo de centro, en virtud del cargo que ejerza.”*

Reiteramos la observación al artículo 28.4, en cuanto a la no participación en la votación, en el supuesto de concurrir causa de abstención.

Artículo 36. Acuerdos del claustro

Como mejora de la redacción del apartado 2 y como atañe a todos los miembros del Consejo, proponemos que se haga constar en un apartado independiente: *“Los o las miembros del órgano colegiado en los cuales concurra alguna de las causas de abstención reguladas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, no podrán participar en las sesiones en las cuales se traten los temas que motivan su causa de abstención.”*

Artículo 40. Suplencia de los miembros del equipo directivo

En el apartado uno se indica “subdirección” y en el apartado 2 “*vicedirección*”. Debería cambiarse esta segunda expresión por la de “*subdirección*”, de conformidad a las titulaciones establecidas en la Ley 8/2007.

Artículo 42. La directora o el director de los centros

Se aconseja que no se haga referencia a la Ley Orgánica 3/2020 que reforma la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, al no ser necesario enumerar las sucesivas modificaciones que afectan a cada norma.

Artículo 45. La secretaría y sus competencias

Se debe eliminar el apartado 4, ya que se refiere a la designación de una vicesecretaría que después es objeto de regulación, con el mismo contenido, en el artículo 47 titulado “*La vicesecretaría*”.

Artículo 46. La jefatura de estudios y sus competencias

En el apartado 2 se indica “*La jefatura de estudios cesará ...*”. Deberá sustituirse por “*La persona titular de la jefatura de estudios*”, ya que es esta la que cesaría, no el cargo en sí mismo.

Artículo 48. Órganos de coordinación docente de los centros superiores de enseñanzas artísticas

De conformidad con el artículo 26 del Decreto 24/2009, de 13 de abril, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, deberán sustituirse los números 2 al 6 incluidos en que se subdivide el apartado 1, por letras.

Artículo 51. Naturaleza, composición y funciones

En el apartado 3 se indica “*Esta representación del alumnado se abstendrá de participar al menos, en las funciones....*”.

El uso el término “*al menos*” parece indicar que puede excluirse la participación del alumnado en otras materias de las determinadas en el apartado 5 del mismo artículo.

Por ser de carácter restrictivo y teniendo en cuenta que las leyes sobre educación y enseñanza apuestan por una participación activa del alumnado en los centros educativos, deberá concretarse en qué otras materias pueden ser excluidos, suprimiéndose el término “*al menos*”, y sin dejar su determinación a lo que establezca cada centro en sus normas de funcionamiento, ya que ello podría dar lugar a situaciones diferenciadas entre el alumnado de los distintos centros, siendo así que el derecho a la participación es igual para todo el alumnado sea del centro que sea.

Esta observación tiene el carácter de **esencial** a los efectos del artículo 77 del Reglamento de este Consell.

La sección segunda del capítulo III se titula “*Los departamentos académicos de especialidad o de itinerario*”, sin que se contenga la definición de los mismos.

En el artículo 51, se citan los departamentos académicos como “*especialidad o de itinerario*” en el apartado 1, en el 3 se cita como “*especialidad/el itinerario*”, y en el 7 “*de especialidad, de itinerario*”.

En el artículo 52 (departamentos académicos de los centros), en su apartado 1 se indica que se crean departamentos académicos de “*especialidad/itinerarios*”, efectuándose una relación y clasificación por disciplinas pero no por estas denominaciones.

En el artículo 54.2, en el artículo 55.1 y en el artículo 58.1 se cita “titulaciones/especialidades/itinerarios”.

Deberá definirse si estos departamentos (especialidad o itinerario) son distintos, equivalentes o un mismo concepto, unificando la forma de referirse a los mismos en el texto normativo

Al artículo 52. Departamentos académicos de los centros.

Además de la anterior observación, se propone que el último párrafo del apartado 2 sea un nuevo apartado 3, por tener contenido propio y distinto a lo regulado en el apartado donde se incluye.

Artículo 54. Comisión de movilidad e internacionalización

En el apartado 4, se indica: *“Los centros podrán proponer el nombramiento de otra coordinadora o coordinador, que tendrá las mismas responsabilidades y reconocimientos”*.

Deberá aclararse, puesto que el artículo se refiere a la comisión de movilidad, de la que forma parte la persona coordinadora de movilidad entre otros, si este apartado 4 se refiere a la posibilidad de designarse a otras personas coordinadoras distintas a la de movilidad y en su caso si formarían parte de la comisión.

Artículo 55. Comisión de prácticas

En el apartado 2 se indica: *“El coordinador o la coordinadora de esta comisión será propuesto/a por la directora o el director de entre las personas representantes de los departamentos académicos”*.

No se establece quién lo designa, como por ejemplo y con relación a la comisión de investigación sí se efectúa en el artículo 57, determinando que el nombramiento corresponde a la dirección de la SEACV.

Deberá completarse haciendo constar a quién corresponde este nombramiento de la persona coordinadora de la comisión de prácticas.

Artículo 56. Comisión de comunicación y proyección.

Se indica en el apartado 2: *“La persona coordinadora de esta comisión será propuesta por la directora o el director, de entre las personas representantes de los departamentos académicos”*.

Cabe igual comentario que para el artículo 56, en cuanto a la necesidad de concretar a quién le corresponde su nombramiento o aprobación.

Artículo 63. Naturaleza, composición y funciones

Este artículo se refiere a la delegación de estudiantes.

En el apartado 5, se dispone que *“Los delegados y las delegadas, y subdelegados y subdelegadas, podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido a la jefatura de estudios, por la mayoría del alumnado del grupo que los eligió. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones en un plazo de 15 días, de acuerdo con lo establecido en este decreto”*.

Y en artículo 85 (representación del alumnado) apartado 3: *“La delegación de estudiantes representa al alumnado de cada centro. En esta se integran los delegados y las delegadas del alumnado que hayan sido elegidos al inicio de cada año académico en los diferentes cursos o grupos de que constan los títulos. Asimismo, se integrarán representantes del alumnado en el consejo de centro y, de entre estos, uno ejercerá la coordinación en el ámbito del ISEACV. Se regirá por todo lo dispuesto en el artículo 63 de este reglamento”*.

Ni en el artículo 63, ni en ninguna otra disposición del proyectado decreto se establecen la forma y el trámite para la elección de las delegaciones del alumnado.

Al artículo 77. Criterios de acceso a la primera matrícula.

Se recomienda que la letra e) pase a ser un nuevo apartado con el número 2, ya que su contenido es de carácter general.

Al artículo 92. Procedimiento para la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado.

En el apartado 1 se cita la CACE. Deberá indicarse el nombre completo de esta entidad, al ser la primera vez que se cita.

Al artículo 93. Procedimiento para la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado.

En el apartado 2 se cita el AVAP. Deberá indicarse el nombre completo de esta entidad, al ser la primera vez que se cita

Al artículo 112. Ingresos de los centros.

En el informe sobre las modificaciones introducidas en el texto tras el informe de la Abogacía, se hace referencia a la inclusión de un nuevo apartado del siguiente tenor: “*Asimismo constituirán ingresos de los centros los establecidos anualmente en la Ley de presupuestos correspondientes de la Generalitat valenciana*”.

Sin embargo, en el borrador definitivo, no consta este apartado.

Observaciones de carácter gramatical y de redacción.

En la última línea del artículo 17 debería sustituirse “de centro” por “del centro”

En el artículo 31. 6 se debería añadir el signo “%” detrás del número 50.

En el artículo 43, suprimir en los apartados l) y m) la frase “la directora o el director propondrán”, cambiándolo por “proponer”, para coherencia con el resto de la redacción del artículo.

Observación al lenguaje

Se recomienda, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre mujeres y hombres, la utilización de fórmulas neutras, evitando el uso del signo “/”, como se hace, por ejemplo, en los artículos 45.4, 55.2, 60.1, 107.2 y 4 y así mismo, por ejemplo en el 63, donde se usan términos como: “*presidente*” o “*secretario*”.

Se han efectuado observaciones **esenciales** al Título III con relación a los artículos 25, 37, 49, 54, 55, 56, 57 y 58; al artículo 25.1.a), y al artículo 51.3.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros superiores de enseñanzas artísticas integrados en el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana, es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atiendan las observaciones **esenciales** formuladas.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

Valencia, 11 de mayo de 2022

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SRA. CONSELLERA D'INNOVACIÓ, UNIVERSITATS, CIÈNCIA I SOCIETAT DIGITAL

VOTO PARTICULAR

Que formula el Consejero Enrique Fliquete Lliso al Dictamen 290/2022 (Expediente 231/2022), aprobado por el Pleno del Consejo de 11 de mayo de 2022 y relativo al Proyecto de Decreto del Consell por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros superiores de enseñanzas artísticas integrados en el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana.

Discrepo respetuosamente de la observación general esencial realizada a todos los órganos de gobierno y coordinación colegiados del Título III, sobre la necesidad de realizar una referencia expresa a la composición equilibrada de tales órganos, con fundamento en los siguientes motivos:

En primer lugar, el Consejo llama la atención sobre la omisión de una referencia a la composición equilibrada de mujeres y hombres, en los órganos colegiados. A juicio del Consejo, debería recogerse, expresamente, que tales órganos deben respetar el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, y lo considera esencial a los efectos del art. 77 del Reglamento de este Consell Jurídic.

No obstante tal omisión, este Consejero no considera necesario que la mención conste expresamente en la norma, como apercibimiento expreso de cumplimiento del ordenamiento jurídico, respecto a la previsión del art. 10, Ley Valenciana 9/2003, de 2 de abril (en adelante LV Igualdad) para igualdad entre mujeres y hombres. Que no se mencione expresamente en la norma que, para la composición de esos órganos, *“procurarán (...) que exista una presencia paritaria de mujeres y hombres”*, no implica, en modo alguno, la presunción de incumplimiento de tal previsión, pues la recomendación opera sin que sea necesario consignarlo expresamente en la norma. Está establecido en la ley, y por tanto, reiterar lo que ya indica la ley es redundante e innecesario.

Pero, además, la previsión del art. 10 de la Ley 9/2003, hace referencia al momento del nombramiento o la designación de personas para constituir o formar parte de órganos o instituciones, donde se procurará que, con dicho nombramiento, exista representación paritaria de mujeres y hombres. No es una exigencia relativa a la configuración del órgano colegiado, sino que el cumplimiento de lo establecido en el art. 10 Ley 9/2003 es una sugerencia o recomendación dirigida a quienes tienen que realizar los nombramientos, en el momento de realizarlos. Por tanto, el cumplimiento del art. 10 de la Ley de Igualdad corresponderá a quienes efectúen los nombramientos, no al órgano en sí mismo.

Y de mantenerse la sugerencia que plantea este Consejo, y según su razonamiento, no sólo es el art. 10 LV Igualdad el que debe ser mencionado en el textual de la norma, sino que justificaría que en todos los preceptos de todos los proyectos normativos, se efectuase una llamada expresa a someterse a la totalidad de las normas de aplicación. Y no es el principio de composición equilibrada el único al que se somete la Administración. Privilegiar éste, con una mención expresa, supone desplazar y omitir otros preceptos, mandatos y principios, que son igualmente aplicables.

En consecuencia, si el comentario plantease una mención expresa para que se procure la presencia paritaria de mujeres y hombres, éste no resultaría contrario al ordenamiento jurídico, pero tampoco necesario, pues prejuzga la necesidad de apereibir a la Administración del incumplimiento de la ley si no se procura dicha presencia equilibrada en los nombramientos de miembros que integrarán los órganos colegiados. Y tal presunción de ilegalidad no es admisible en nuestro modelo constitucional. En cualquier caso, el término a utilizar no sería “garantizar” una presencia equilibrada, sino “procurar” una presencia equilibrada, pues ese es el tenor literal de los preceptos legales que dan cobertura jurídica a la observación realizada.

En segundo lugar, motiva mi discrepancia, no el hecho de la necesidad de incorporar el principio de composición equilibrada, sino en la cualidad de esencial que irroga a la observación, y la convierte en una obligación jurídica, cuya inobservancia determinaría que el proyecto normativo se aprobase “Oído el Consell Jurídic Consultiu”.

Para el correcto enfoque de la cuestión, se debe partir del significado de la esencialidad de las observaciones que realiza el Consell. El Reglamento del Consell Jurídic Consultiu, establece, en su art. 77, que *“Las observaciones esenciales son el reparo del Consell Jurídic Consultiu a aquellos preceptos de un proyecto normativo que pudieran comprometer la plena observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del Ordenamiento jurídico. La inobservancia de las observaciones esenciales comportará que la resolución que se adopte deba seguir la fórmula «Oído el Consell Jurídic Consultiu»*. Las observaciones esenciales son el óbice jurídico de mayor intensidad que puede plantear este Consell a un proyecto normativo. Las observaciones esenciales implican el mayor reparo de este Consell a aquellos preceptos cuya redacción pudiese comprometer la plena observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del Ordenamiento jurídico.

En consecuencia, cuando se efectúa una observación esencial, se está advirtiendo de la existencia de alguna disconformidad entre el proyecto objeto de Dictamen, y el resto del ordenamiento jurídico, cuya inobservancia sería causa de una infracción de éste. Una disconformidad que vendrá establecida por contravención de normas de rango superior (principio de jerarquía) o del mismo rango (principio de competencia).

Así, establecer como esencial la necesidad de consignar expresamente en la norma el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados, implicaría la existencia de un mandato en norma superior que exigiese de forma imperativa que la norma contuviese tal mención, de tal forma que su no incorporación al proyecto supondría la infracción de ordenamiento jurídico. Sin embargo, no existe dicho mandato imperativo, ni es una obligación jurídica, ni es exigible la consignación de tal principio en el texto normativo, ni es inexcusable su aplicación.

Este Consejero ha defendido -frente al criterio mayoritario del Pleno- que no existe mandato imperativo que establezca que la presencia equilibrada de mujeres y hombres constituya una obligación jurídica, ni sea inexcusable su aplicación. La LO de Igualdad, en su art. 14.4, establece como un “criterio general” de actuación de los poderes públicos “la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y la toma de decisiones”. Dicho “criterio general”, como su propio nombre indica, supone un principio de actuación, cuya dimensión no es la imposición de una obligación directa, sino que determina una pauta que deberán seguir los poderes públicos, cuya concreción se efectúa en otros preceptos de la propia Ley.

El art. 16 LO de Igualdad, intitulado “nombramientos realizados por los Poderes Públicos”, concreta el criterio general del art. 14, sobre la presencia equilibrada de mujeres y hombres para el nombramiento -por parte de los poderes públicos- de cargos de responsabilidad. Textualmente indica que “*los poderes públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan*”. Igualmente, la LV de Igualdad, en su art. 10 utiliza idéntica literalidad en la acción de procurar la representación paritaria de mujeres y hombres: “*Les Corts Valencianes y el Consell de la Generalitat procurarán en el nombramiento o designación de personas, para constituir o formar parte de órganos o instituciones, que exista una presencia paritaria de mujeres y hombres*”. Si la LV Igualdad y la LO Igualdad utilizan el término “procurar” habrá que impetrar en el significado concreto del término “procurar”, escogido tanto por el legislador básico estatal como por el legislador autonómico, y si guarda coherencia con el valor jurídico del “criterio general de actuación” del art. 14.4 de la misma ley orgánica.

Así el “criterio general de actuación” que establece el art. 14.4 de la LO, tiene un valor jurídico programático, según expresa el propio Preámbulo de la norma, al considerarlo como “pauta de actuación” o “criterio de orientación de las políticas públicas”. La Sentencia de 23 de febrero de 2010, del Tribunal Superior de Justicia Madrid, Sala Contencioso-Administrativo, considera que en la ley Orgánica 3/2007 se “*distingue una parte programática, para orientar políticas activas que promueva la igualdad y otra consistente en regulaciones específicas -entre las que cabe destacar de forma paradigmática la disposición*

adicional segunda- que constituyen verdaderos mandatos dirigidos a quienes participan en las relaciones jurídicas a que se refieren. El mero apartamiento o el incumplimiento de los principios orientadores contenidos en las normas de esta naturaleza de la LO 3/2007, no puede dar lugar a la anulación del decreto de nombramiento de Consejeros (...)” (F. J. 4º). De esta forma, no cabe admitir un pretendido automatismo, que sea consiguiente a la consideración del principio general de presencia equilibrada que lo convierta en un deber de obligación aplicable imperativamente a todo supuesto. Tal automatismo ha sido, además, excluido expresamente por el Tribunal Supremo al afirmar que su naturaleza es la propia de un principio rector o criterio orientador.

La Sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 10 de mayo de 2016, en su Fundamento Jurídico Séptimo, indica que *“El criterio de la preferencia de las mujeres a igualdad de méritos no opera con rígido automatismo como una norma universal de obligado e incondicionado desplazamiento de los aspirantes varones, pero sí que opera como un principio rector de la decisión que exige que se expliquen cumplidamente, caso por caso, las razones por las que se prescinde casuísticamente de esa regla”*. Tal pronunciamiento se reitera en la Sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, número 1136/2017 de 27 de junio de 2017 que fue objeto de Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, donde se invocaba la vulneración del derecho fundamental a no ser discriminada por razón de sexo, prohibición constitucional del inciso segundo del artículo 14 CE, por inaplicación de las medidas de acción positiva en favor de la mujer. El Tribunal Constitucional, en su Auto 119/2018, de 13 de noviembre de 2018, inadmitió dicho Recurso de Amparo al considerar que no existía vulneración del derecho fundamental invocado. El mismo Auto, respecto a la representación equilibrada de mujeres y hombres en los tribunales u órganos técnicos de selección, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2009 de 19 de enero, indica que la cláusula de reserva se interpretará *“como garantía de que, respecto de los miembros de tales órganos de selección, cumplirá siempre con los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) pues si ello no fuera posible puntualmente deberá romperse con la regla de proporción equilibrada en la constitución del órgano”*¹.

¹ El citado Auto del Tribunal Constitucional indica: *“No forma parte del contenido esencial del art. 14 CE un teórico derecho fundamental a que se superen las situaciones de desigualdad histórica con la adopción de medidas específicas con este fin. Si bien tales medidas pueden implementarse, ello ha de hacerse dentro de los límites estrictos que marca nuestra doctrina; de lo contrario dichas medidas serán discriminatorias y por ello inconstitucionales. El derecho a la no discriminación del art. 14 CE no opera, pues, como fundamento de las medidas correctoras de la desigualdad material, aunque sí interviene activamente para la erradicación de las causas jurídicas que han determinado esta última. Se erige dicho art. 14 CE, más bien, en el límite de dichas medidas correctoras. El fundamento constitucional para la adopción de las diversas medidas de acción positiva se encuentra, distintamente, en el art. 9.2 CE (...)*”
“Las medidas de acción positiva que pudieran fijarse en el acceso y la promoción del empleo en la función pública, no pueden dictarse ni ser aplicadas al margen de los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) que se integran en el contenido del derecho fundamental de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE).

Dicho planteamiento ha sido el seguido en numerosos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia de toda España. La invocación del “criterio general de actuación” del art. 14.4 de la L.O. 3/2007 para instar la anulación de nombramientos de órganos de selección y cargos públicos que no han cumplido con el “criterio general” de presencia equilibrada, o incluso para anulación de acuerdos adoptados por éstos órganos, ha sido rechazada generalmente: Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 5 de febrero de 2019, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 noviembre de 2018, la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 diciembre de 2016, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de diciembre 2016.

De la jurisprudencia citada se advierte que el art. 14.4 de la LO Igualdad es un criterio general de actuación el cual no determina mandato inexcusable, pues su concreción, respecto al nombramiento de cargos de responsabilidad, se convierte en “procurarán atender” (art. 16) no en un “deberán atender”. Por tanto, desde el criterio general, no se extrae una obligación jurídica de aplicar incondicionalmente el principio de presencia equilibrada, pues su contenido se determina en otros preceptos de la propia Ley, y, en su caso, en sus normas de desarrollo.

Y “procurar”, en la primera acepción del término (RAE), significa “Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”, esto es, un actuar ordenado a que algo ocurra, agotándose la obligación en el intento, y no en la realización efectiva, que sería la propia del mandato imperativo. La obligación de “procurar atender”, significa que los poderes públicos deberán esforzarse para atender al principio de presencia equilibrada, si bien la acción que debe conseguirse, finalidad de la acción de “procurar”, es “atender” al principio, y no su aplicación imperativa. Su realización se condiciona a las circunstancias del caso y a la eventual concurrencia de otros valores o principios que puedan entrar en concurrencia. Se debe intentar, y no conseguirlo solo será excusable si se dan razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Transformar el término “procurar” en un deber imperativo, supone alterar el significado

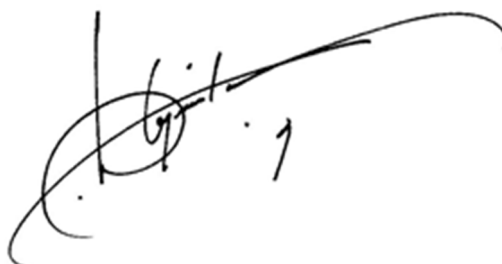
Y conforme al ordenamiento de la Unión europea que nos vincula y es fuente a su vez de interpretación de nuestros derechos fundamentales (art. 10.2 CE), tampoco es posible establecer un sistema de selección en el empleo que otorgue una preferencia automática a la mujer, sin articular reglas en ese procedimiento que garanticen el examen de todas las circunstancias personales de los candidatos, susceptibles de ser tenidas en cuenta en la ponderación de los méritos exigidos (cláusula de apertura).

Esta tesis de la recurrente —en este punto de su queja de vulneración del artículo 14 CE— es que a igualdad de méritos y sin ninguna otra consideración, la plaza debió serle otorgada por vía de acción positiva o discriminación inversa. Así planteado, sin embargo, resulta contrario a la Constitución y al ordenamiento de la Unión Europea (...) la acción positiva que se solicita en la demanda se sustenta en un automatismo que prescinde indebidamente de los principios constitucionales, y del derecho de la Unión Europea, de mérito y capacidad”.

pretendido por el legislador orgánico, el cual pudo establecer, como obligación incondicionada, la aplicación el principio de presencia equilibrada en todo nombramiento, pero sin embargo, no lo determinó como tal. En consecuencia, son los Poderes Públicos quienes establecerán las actuaciones encaminadas a atender al principio general de presencia equilibrada, y realizar los esfuerzos necesarios en tal sentido.

Es por ello que considero que la observación esencial realizada, además de ser innecesaria, carece de la esencialidad que se le irroga, según el art. 77 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu.

En Valencia, a doce de mayo de dos mil veintidós

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'E' followed by 'Lliso' and a long, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the end.

Enrique Fliquete Lliso
Consejero Vicepresidente